## DISPONGO:

Artículo único.—Las cláusulas treinta y cinco, treinta y seis y ciento siete del Contrato entre el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto número ochocientos ocho/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, quedarán redactadas en la forma que a continuación se establece:

Cláusula treinta y cinco.—Al verificarse la entrega de cada uno de los Establecimientos militares, el personal civil no funcionario de todo orden, técnico, administrativo y obrero que figure en los cuadros de clasificación del establecimiento o fábrica correspondiente pasará a depender de la Empresa, evitando cualquier solución de continuidad o demora.

La Empresa queda subrogada en todos los contratos de trabajor que en el monesto de los contratos de cont

jo que en el momento de la entrega se encuentren en vigor, pero quedando en libertad de revisar en la forma que estime oportu-na las plantillas del personal civil dentro de los términos del

quedando en libertad de revisar en la forma que estime oportuna las plantillas del personal civil dentro de los términos del contrato y de las disposiciones vigentes.

Cláusula treinta y seis.—La Empresa queda obligada a la observancia de todas las disposiciones legales dictadas o que se dicten sobre régimen de trabajo, previsión y demás materias de carácter social, sin perjuicio de las mejoras que sobre los indicados extremos pueda establecer por propia iniciativa.

Todo el personal civil de la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, S. A., se regirá por la Reglamentación de Trabajo u Ordenanza Laboral que para ella apruebe el Ministerio de Trabajo. Dado el aspecto esencialmente militar del fin primario encomendado a la Empresa, estrechamente vinculado a la defensa nacional, el personal militar que presta sus servicios en la misma se regirá en sus relaciones con la Empresa por las normas especiales dictadas por ella, con la aprobación del Ministerio del Ejército.

Cláusula ciento siete.—Al término del contrato, el Ministerio del Ejército se subrogará en los compromisos de carácter laboral contraídos por la Empresa con el personal civil, el cual dejará de regirse por la Reglamentación de Trabajo que se determina en la cláusula treinta y seis, pasando a aplicársele la Reglamentación de Trabajo para el personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos Militares, sin perjuicio de los acuerdos especiales que en tal momento puedan celebrarse entre el Ministerio del Ejército y la Empresa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se mencionan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 14 de julio de 1967 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indi-

Año 1967.

Albacete: Del 13 de agosto al 12 de septiembre. El Temple del Caudillo (Huesca): Del 15 al 20 de agosto. Guadalajara: Del 2 al 30 de septiembre. San Javier (Murcia): Mes de agosto.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido pre-viamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 21 de julio de 1967.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.808-E.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando de Logroño por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el nombre y domicilio del propietario del vehículo marca «Vauxhall de Luxe», matrícula Dum 987 C. de G. B., motor número 6366602 y bastidor número 6.506.133, afecto al expediente número 7/1967, por la presente se le notifica que

la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 13 de julio actual, al conocer el citado expediente, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía de las previstas en los números uno y dos del artículo tercero de la Ley, que la pena en su artículo 30.

2.º Declarar que no es conocida la persona responsable de la

infracción

3.º Acordar el comiso del vehículo y su aplicación reglamen-

4.º Acordar la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se le notifica a los efectos oportunos. Logroño, 13 de julio de 1967.—El Secretario, A. Palacios.— Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Lorenzo Castro.—3.660-E.

> RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando de Oviedo por la que se hace público el fallo que se menciona.

Desconociéndose el domicilio en España de Laureano Barbero Fernández que en la actualidad reside en Bruselas (Bélgica), por la presente se le hace saber que el Tribunal Provincial de Contrabando de Oviedo, en Comisión Permanente y en sesión del día 22 de junio de 1967, al conocer del expediente número 94/1966, en el que se halla encartado, instruído por contrabando de varias piezas de automóvil, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número primero del artículo 13

de la Ley de Contrabando 2.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Laureano Barbero Fernández y a José

Feito Alvarez.

3.º Que es de estimar la circunstancia modificativa de la responsabilidad siguiente; atenuante tercera del artículo 17 de

la Ley
4.º Imponer las multas siguientes: A Laureano Barbero
Fernández, 3 750 pesetas de multa más 1.075 pesetas como valor
de mercancía no aprehendida; a José Feito Alvarez, las mismas

5.º Imponerles la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4) del artículo 24 de la Ley

6º Declarar el comiso de las piezas de automóvil aprehendidas.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de la presente notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días que se menciona, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica a efectos de lo dispuesto en el vigente Ba-

Lo que se publica a efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Oviedo, 17 de julio de 1967.—El Secretario.—Visto bueno:
El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.778-E.

## MINISTERIO LA GOBERNACION DE

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupa-ción de los Ayuntamientos de Santa María del Cami y Santa Eugenia (Baleares).

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los Municipios de Santa María del Cami Santa Eugenia (Baleares), a efectos de sostener un Secretario

común.

2.º Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Santa María del Cami.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación, con efectos de 1 de julio de 1967, en séptima clase, con el grado retributivo 18.

Madrid, 28 de junio de 1967.—El Director general, José Luis Moris Marrodán.